E INFANZONÍA: ANDRES DE LOS ARCOS. José

279/13

ZARAGOZA

1674.

GOBIERNO DE ARAGON

1674

Propp.o Iuris firmae Josephi Andues et los Arcos et aliorum cesta habuit

Jose ANDUES y LOS ARCOS

279/13

279

Latre

Infanzonia Titular

Lig. 23

GOBIERNO DE ARAGON

Piezas y memoriales	12 ß
piezas de estigos	26 ß 8
recepciones dellos	50 ß
Edictos	6 ß 8
Letras de fitria	24 ß
copia della quitada la imprenta	12 ß
sello y escr.a	12 ß
Por	70 ß
dos jauelas quitada la imprenta	36 ß
sello y escr.a de las jauelas	8 ß
	256 ß 8

Jhs Ma Jhs

Ante Vm Mag.e el Dr. D. Agustin Blanco Juez de la Corte de los Hijos de Aragon parezen Joseph Ximenez y Joseph Costa Cauiduos de Caragoza como Procuradores legitimos de Juseph Andres de los Arcos Francisco Andres de los Arcos y Manuel Andres de los Arcos Infanzones Residentes en la dicha Ciudad de Caragoza en su nombre y en la mejor forma de Dicen dhos Procuradores que los dichos sus principales son Regnicolas del presente Reyno y como tales pueden y deuen gozar de todos sus fueros y Regios y libertades

Dicen Dizen que en el año mil seiscientos y [illegible] en la Real Audiencia de este Reyno parecio Pedro Andres de los Arcos Infanzon domiciliado que fue en dha Villa de Mallen el qual para fin y efecto de probar su Infanzonia en propiedad deuidamente segun fuero suplico y obtuuo citacion contra el Mag.co Abogado Fiscal y Patrimonial de su Mag.d y [illegible] de dha Villa de Mallen

Y aquellos citados parecieron en dha Real Audiencia y a su instancia se le asigno al dho Pedro Andues de los Arcos probante el tiempo de quatro meses para dar su cedula de articulos probar y publicar dentro del qual la dio deduciendo y articulando entre otros articulos.

Que Pedro de Andues y de los Arcos Abuelo del dho probante vecino de la dha Villa de Mallen havra mas de setenta años que de su legitimo matrimonio que contraxo con Gracia Ortiz natural de la Villa de Tauste huvo y procreo en hijo suyo legitimo y natural a Sebastian de Andues y de los Arcos vecino que fue de dha Villa de Mallen su Padre y hizo su probanza y haviendo por las partes opuestas en dho Proceso contra dicho probado y publicado por parte del dho probante se puso dho Proceso en sentencia y en el se dio una definitiva del thenor siguiente: Jesu christi nomine invocato D. L. G. ag. cont. &c. de consilio pronuntiat et declarat Petrum Andues de los Arcos exponentem fore et esse Infantionem et debere gaudere omnibus et singulis privilegijs libertatibus et immunitatibus

ceteris Infantionibus presentis Regni Aragonum concessis et indultis neutram partium in expensis condemnando la qual dha sentencia fue aceptada por el dho probante y declarandose aquella haver pasado en cosa juzgada y se le concedieron sus decisorias en forma como por ellas resulta a que dhos Procesos se refieren

Item que havra mas de ciento y quince años que Pedro de Andues y los Arcos domiciliado que fue en dha Villa de Mallen Abuelo del que probo de su legitimo matrimonio que contraxo en dha Villa con Gracia Ortiz su legitima muger huvo y procreo en hijos suyos legitimos y naturales a Sebastian Andues y los Arcos Padre del probante y a Juan Andues y de los Arcos Infanzones domiciliados que fueron en dha Villa y como a tales los Arcos tres y alimento en su casa y compañia y ellos a dho su Padre como a tal obedecieron y respetaron y por Padre e hijos respectivamente legitimos y naturales fueron y eran y aora por entonces son tenidos y reputados publica y comunmente de quantos los

conocieron y de aquellos y de lo dho han tenido y tienen
cierta y verdadera noticia todo lo qual ha sido y es publico
manifiesto y notorio y los que oi viuen asi lo han oido deuer
y afirmar a otros sus maiores y mas antiguos que ellos
ya difuntos que deuian y afirmaban ellos en sus tiempos asi
hauerlo visto si quiere hauerlo oido deuer y afirmar
a otros sus maiores y mas antiguos que ellos ya difuntos
que deuian y afirmaban en sus tiempos asi hauerlo visto
ser y pasar como arriba se dice sin jamas los unos ni
los otros en sus tiempos respectiuamente hauer visto sauido
oido ni entendido cosa en contrario de lo sobredho
y tal dello de xl. años continuos y mas hasta de
presente continuamente ha sido y es la voz comun y fama
publica en dha villa de Mallen y otras partes.

uuy
tes.

Item Dicen que hauia mas de noventa años que el
dho Juan Andues y de los Arcos del legitimo matri
monio que contraxo en dha villa de Mallen con su legitima
muger hueco y procreo en hijo suyo legitimo y natural
a Lorente Andues y de los Arcos aguelo de los firman
tes y como a tal lo tuuo crio y alimento y el a dho su Pa
dre como a tal obedecio y respeto y por Padre e hijo

respectiue legitimos y naturales fueron y eran y a otra por
entonces son tenidos y reputados publica y comunmente
de quantos de aquellos y de lo dho han tenido y tienen
noticia todo lo qual ha sido y es publico manifiesto y
notorio y los que oi viuen asi lo han oido deuer y afir
mar a otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya
difuntos que deuian y afirmaban en sus tiempos asi
hauerlo visto ser y pasar como arriba se dice sin jamas
los unos ni los otros en sus tiempos respectiuamente ha
uer visto sauido oido ni entendido cosa en contrario
de lo sobredho y tal dello de xl. años continuos y mas
hasta de presente continuamente ha sido y es la voz comun y
fama publica en dha villa de Mallen y otras partes

3º
tes.

Item Dicen que el dho Lorente Andues y de los Arcos del
legitimo matrimonio que contraxo en dha villa de
Mallen con Madalena Prada su legitima muger hueco
y procreo en hijos suyos legitimos y naturales a
Juan Andues y de los Arcos, Alfonso Andues de los Arcos
y a Franco. Andues y de los arcos hermanos y como a ta
les los tuuo crio y alimento y ellos a dho su Padre

GOBIERNO DE ARAGON

como a tal obedeciendo y respetando por Padre e Hijos respectivos legitimos y naturales fueron y eran y aora por entonces son tenidos y reputados de quantos los han conocido y conocen y de lo sobre dho han tenido y tienen noticia todo lo qual es pubblico manifiesto y notorio y de ello la voz comun y fama publica en dha Villa de Mallen y otras partes.

V.ª Item Dicen que el dho Franco Andres de los Arcos nombrado en el precedente artº del legitimo matrimonio que contraxo en esta Ciudad con Juana Lopez huvo y procreo en hijos suyos legitimos y naturales a los dichos Joseph Andres de los Arcos Franco Andres de los Arcos y Manuel Andres de los Arcos sus primeros firmantes y como a tales los tuvo en su alimento y en la dho sus padres como a tales obedecieron y respetaron como de lo constara &c.

V.ª Item Dicen que es tan cierto lo que se lleva dho en los artos precedentes que en el año 1655 el dho Franco Andres de los Arcos padre de dhos firmantes obtuvo firma casual

de Infª en virtud de dha Sentª articulando para su prevision la misma inclusion que se ha allegado en los artos tercero quarto y quinto de la presente como de dho processo de dha firma resulta.

V.ª Item Dicen que de lo dho resulta con evidencia que la dha Sentª de Infanzonia que gano el dho Pedro Andres de los Arcos deve aprovechar a los dhos primeros de dhos procs. firmantes.

Item. Quien que aunque siendo asi lo sobredicho lo infrascrito
no proceda ni hacer se deua sin embargo a noticia de
dhos firmantes ha llegado que el Serenissimo S. el S.
D. Juan de Austria Lug.te Virrey y Capitan General
por su Mag.d en el presente Reyno el Ill.e S. Reg.te la Real
Chancilleria de aquel el Ill.mo S. Reg.te el oficio la Ge-
neral Gouernacion de dho Reyno el Ill.mo S. su ordi-
nario Asesor el Ill.mo S. Justicia de Aragon los Ill.es
S. sus Lug.tes los muy Ill.es S. Diputados del presente Reyno
el Mag.co Talmedina y Juez ordinario de la presente ciu-
dad y qualesquiera Porteros Bergueros Peajeros Ferde-
ros Sobrejunteros Alguaciles y otros qualesquiera
oficiales reales real y secular Jurisdicion exercientes
dentro el presente Reyno y los Justicias Jurados y
otros oficiales reales real y secular Jurisdicion exer-
cientes dentro el presente Reyno de qualesquiera Ciudades
villas y lugares de aquel y los consejos de aquellas
y la otra de ellas y otras qualesquiera personas de qualquiera
estado y condicion sean quieren impedir a los firman-
tes el derecho y uso y goze de dha su Infrangonia contra
fuero Justicia y razon de q. dicho querellan

Como en firma de derecho conforme a fuero en este ca-
so ha lugar [illegible] dichos [illegible] en dicho nombre de
firmantes [illegible] dicho [illegible] [illegible]
otro derecho [illegible] conocimiento de derecho
de justicia [illegible] dichos sus principales
firmantes por razon de los derechos [illegible]
[illegible] de derecho [illegible]
tales cargos y obligacion [illegible] la qual firma [illegible]
en dicho nombre [illegible] dicho [illegible]
[illegible] de consejo [illegible]
[illegible] la presente [illegible] lugar [illegible]
compañero [illegible]
de condenar [illegible]
[illegible] Cancilleres [illegible]
de firma fueron [illegible]
[illegible] ni a [illegible]
de comunidad ni persona alguna [illegible]
no competen a los dichos firmantes [illegible]
peaje portazgo [illegible] maravedis [illegible] ni otra
carga [illegible] de regalia de su Mag. ni decimas
ni compartimientos algunos [illegible] personas [illegible]
condicion [illegible] servicio [illegible]

aquellos y aquellas que los Infanzones e Hijos dalgo
del presente Reyno acostumbran pagar ni deudas
algunas concejiles ni por ellas les dexen sus personas
sino estando obligados en ellas tacita o expresamente
y siendo echas antes de los fueros del año mil seis
cientos veinte y seis ni por las echas que se haran
por dhos firmantes despues de dhos fueros del dho
año mil seiscientos veinte y seis no prendan sus
personas ni presas las detengan ni executen
sus armas camas ni cavallos sino en los casos por
fuero permitidos ni le compelan a servir oficios
serviles sino los que los Hijos dalgo acostumbran
servir ni a tener ni alojar soldados en sus casas
ni para ellos les tomen sus carros ni cavalgaduras
ni el ir a la Guerra. Ni tampoco en fuer
za de la facultad que tienen las Universidades
por los fueros del año mil seiscientos quarenta
y seis de compelir a ir a la Guerra no les obli
guen a los firmantes a que vayan ni por no ir
los firmantes fuera de los casos permitidos
no prendan sus personas ni les dexen en ella

ni sus bienes ni en fuerza de qualesquiera estatutos
excepto los tocantes a la politica de qualesquiera Uni
versidades del presente Reyno en los quales no hu
vieren intervenido o consentido los firmantes
tacita o expresamente no prendan sus personas
ni les hagan procesos civiles ni criminales ni
mandamientos algunos desaforados ni los he
chos los pongan en execucion ni los de los tierras ni
desavecinen desaforadamente de la ciudad villa
o lugar del presente Reyno donde dhos firmantes
vivieren ni les derriven destruyan ni dam
niquen sus bienes muebles ni sitios. Ni en los
lugares de señorio del presente Reyno les acusen
ni hagan procesos criminales ni en fuerza de
ellos prendan sus personas sino en fragancia o con
apellido legitimo a fin de remitirlos sin dila
cion alguna a la presente corte o real audiencia
del presente Reyno segun fuero ni a las casas o
palacios donde vivieren y habitaren los fir
mantes no los saquen ni a personas algunas
so color de qualesquiera delitos o deudas fuera de
los casos por fuero permitidos ni les impidan

GOBIERNO DE ARAGON

para custodia de sus casas y defension de sus personas
el tener y llevar dhos firmantes armas ofensivas
y defensivas como son espadas, dagas, montantes
puñales y estoques con baynas, rodelas, troqueles
cascos, petos, espaldares, lanzas, cueras de ante, ar
millas, grebas, guantes, y preguesquillos de malla
y de yerro; y yendo y viniendo de camino
y a sus heredades dentro y fuera de poblado arcabu
ces pedreñales de quatro palmos de la medida
de este Reyno siempre que les pareciere y sin pena
alguna; y asi mesmo que se color del fuero echo
en las cortes celebradas en este Reyno en el año mil
seiscientos veinte y seis debaxo el titulo forma
de la insaculacion de los oficios del Reyno no dexen
de insacular a los firmantes en las bolsas de caualle
ros hijos dalgo teniendo las demas calidades que de
fuero se requieren y haviendo sido extraidos en
ellos no les impidan el jurar y servir dhos
oficios no siendo de las personas exceptadas por
fuero y que no prohiban ni impidan a los
dhos firmantes el entrar y asistir en las cortes
generales y otros particulares ajuntamientos

que se huvieren y celebraren por el Rey nuestro S.r y de
su mandamiento en el presente Reyno en quales
que tiempos, ni el asistir en el estamento y brazo
de caualleros hijos dalgo con las demas que en el
estuvieren en dhas cortes y dar en el su voto y pare
cer teniendo las demas calidades que por fuero
y actos de corte se requieren, ni prohiban a perso
nas algunas que no se conduzgan a trauaxar
con los dhos firmantes y que no les compren vino
ni otras mercaduras permitidas ni que no
les vayan a trauaxar sus heredades, y que no les
cuezcan pan ni muelan en sus molinos, ni ven
dan carnes, ni les deniegen otros comercios ni
mantenimientos pagando los precios justos
que los demas vecinos infanzones donde vuieren
los dhos firmantes acostumbran pagar: ni les de
den fuegos, aguas, pescas, leñas y a demas necesarios
para sus avenos aquellos que los vecinos
de la ciudad y lugares donde habitaren los dhos
firmantes han podido gozar y que no les guarden
sus ganados ni les tomen a terraje y arrendamiento.

GOBIERNO DE ARAGON

sus heredades y bienes sitios, ni les deniegen guardas
ni apreciadores para custodia de sus heredades
y bienes sitios ni les deniegen guardas ni
apreciadores para custodia de sus heredades y da
nos que en ellas hiciere: ni les tener ornos en
sus casas para coser pan para su servicio. Ni les
vejan ni molesten ni inquieten en sus personas ni
bienes muebles ni sitios de los dichos firmantes
en el derecho de la dicha su infanzonia ni en cosa
alguna de las sobrechas ni en las demas que segun
fuero del presente Reyno por costumbres dell
pueden y deven gozar y si algo de aquello de o si
mones de aquellas de su guardo se pidan y con
cedan letras en la mejor forma de no obli
gandose etc.

Ordinada por Joseph Ximenez Pro.

Data huiusmodi propositione Juris
firmae die sexto mensis Martij anno
Dni MDCLxxxiiij cestes coram

Ill. Gregorio la Valia Tel curiam te
per Josephum Ximenez proces
proc. in eadem nominatus qui ante
omnia cabuit seu firmavit se
per in eadem contentis per seipsum
salvo jure proc. qui tantum pro
mittit etc. sub obligatione etc. ex
quibus etc.

Jos. Petrus Navarro et De
tus Cerezuela Not. Regij cestae
habuit.

Et cum his dicto proc. sup.te dictus
Dnus Tel sup. in eadem conten
tis mandavit se informare quod
fuit acceptatum per dictum proc.
ritorem qui informandi etc. non re

cedendo etc. produxit et presen
tauit in testem inputi causa vi
delicet Ioannem Royet qui ad
presentationem dicti procura
uit in pose et manibus dicti Dni
Fel per Deum etc. dicere veritatem
etc.

Die octauo mensis Martij
anno Dni MDCLxxiiij cesta Co
ram DD. Augustino Cotonga
Fel Comp.t Iosephus Costa proc
pre. qui informando etc. pro
duxit et presentauit in testem
inputi causa vi delicet Bal
thasarem de Torres q. Texada
qui ad presentationem dicti proc
Iurauit in pose et manibus dicti Dni
Fel per Deum etc. dicere veritatem

Cum constet

Die nona mensis Martij anno
Domini MDCLxxiiij Cesaraugustae
coram Domino Doctore Georgio Le
balgatel Curiam tenente comparuit dictus
Iosephus Ximenez proc. pre. qui non
accedendo etc. informando etc. fe
cit fidem de Regio privilegio infan
tionie concesso ad fauorem Petri Andres
de los Arcos cum sit originaliter insertum
in quedam originali Processu in hu
iusmodi Curia et escrivania actitato
et existenti intitulato Proposicio
Iuris firme infantionie Ioannis
Andres de los Arcos et aliorum ho
norum ville de Mallen Item de
productionibus Iuramentis dictis
et depositionibus Testium pro

GOBIERNO DE ARAGON

Cuius parte productorum Juratorum
Et Examinatorum Item de omnibus
alijs Et singulis in presenti Processu
contentis productis provatis Exibitis
Et fide factis sic etiam quantum
Eius Et non alias Eius originaliter
s. inseri Et fuit mandatum Et per
Cum acceptatum qui cum constet Eius
s. provideri pro ter Juris firman Et Eius
Inhibitionem modis Et formis in fine illius
supplicatis ad Conclusionem Et dictum R. de Mag.

Visto

Res. De consilio dictorum literarum cum quas causas

Provissumpro Ut supra dicto die Et
ani aste per R. R. Augustinum Estorga
tel presente memorario Cause pontij

+ en la firma de
Jusepe Andres de los
Arcos pastor

Testes Ella

Juan Boyet Sastre natural
de la Villa de Mallen dha que
vive y habita en la presente
Ciudad de Caragoza de mas de qua
reinta años asta de presente de
hedad que dixo ser de sesenta
y cinco años y se acuerda de bue
na memoria de cinquenta y quatro

años testigo en la presente causa
producido presentado Jurado y
por el Juramento por aquel pres
tado interrogado sobre lo conten
do en el articulo tercero de la dha
proposicion de firma que siendo
leydo Respondio y dixo que el de
por ante no conocio ni alcanço
a conocer a Pedro Andues y los an
ni a Gracia ortiz, ni Ase bastia
Andues y los Arcos ni a Juan
Andues de los Arcos sus hijos nom
brados en el articulo, pero sa
ser verdad lo en el contenido
Por quanto tratando y platican

do este testigo con Ambrosio Be
nedid vecino que fue de la villa
de Mallen, el qual abra mas
de treinta años que murio y seria
de hedad al tiempo de su muerte
de mas de sesenta años y con
Esteban de Jaca Labrador veci
no que fue de la dha villa de
Mallen el qual abra diez y
nueve años que murio y seria de
hedad al tiempo de su muerte
de mas de cinquenta años y con
Miguel de Bisimbre mayor
vecino que fue de la dha villa
de mallen el qual abra veinte

años que murió y seria de he
dad al tiempo de su muerte de
mas de cinquenta años y con otras
muchas personas mas antiguas
y viexas que no este testigo y
difuntas de cuyos nombres ni
hedades de presente no se acuerda
en diferentes platicas y conbe
saciones que con aquellos y
el otro de ellos tubo acerca de la
materia y cosas en el articulo
recitadas dize les oio dezir y
afirmar y que dezian y afirma
ban que ellos en sus tiempos no
havian conocido [illegible] a los dhos
Pedro Andues de los Arcos y Gracia

Ortiz su muger, pero que havian
conocido muy bien a Sebastian
y a Juan Andues de los Arcos sus hixos y que
tratando y platicando los dhos sus anti
guos con otras personas mas antiguas y vie
xas que no ellos ya entonces difuntas acer
ca de la materia y cosas en el articulo reci
tadas dezian y afirmavan que ellos
en sus tiempos les havian oido dezir y
afirmar a las dhas personas antiguas
y que dezian y afirmavan que ellas
en sus tiempos havian conocido muy
bien a los dhos Pedro Andues de los Arcos
Gracia Ortiz, Sebastian Andues y de los
Arcos y a Juan Andues y de los Arcos nom
brados en el articulo de vista y platica
que con aquellos y el otro de ellos havian
tenido y tenian dhas personas anti

GOBIERNO DE ARAGON

guas y que dezian y aseguraua
ellos ser verdad y que hauian vis
que el dho Pedro Andues de los Arcos
de su legitimo matrimonio que ha
uia contraido en dha villa de ma
llen con la dha Gracia Ortiz su le
gitima muger hauia hauido
y procreado en hixos suios legiti
mos y naturales a los dhos se ba
tian Andues de los Arcos y al dho
Juan Andues de los Arcos Por que
como a tales hixos suios legitimos
y naturales las dhas personas
antiguas se los hauian visto tener tu
tar criar y alimentar, y aquellos a los
dhos sus padres como a padres suios legiti
mos y naturales tener, tratar nombra

[illegible] Portales
Padres, e hixos legitimos y natu
rales como tiene dho y en dho
articulo se contiene los dhos
sus antiguos los hauian teni
do y tenian y hauian visto te
ner y reputar aquellos a otros
que de los sobre dho tenian muy
cierta y particular noticia
y sin que jamas los dhos sus an
tiguos ni este testigo en sus
tiempos respectiuamente
supiessen ni haia visto sauido
oido ni entendido cosa alguna
en contrario de todo lo arriba

Dho antes bien de todo ello saue
y ha visto segun entendio de
los dhos sus antiguos que de todo
ello ha sido fue es y es la voz
comun y fama pu.ca en la dha
Villa de Mallen y otras partes
per Juramentum illa

Sobre lo contenido en el articulo
quarto de la dha proposicion de
firma que siendole leido re
pondio y dixo que se refiere a lo
dho y que como de parte de arriba
llaba dho no conocio ni alcanço
al dho Juan Andres y de los
arcos. Pero conocio bien a lorenzo

Andres y de los Arcos su hijo en
el articulo nombrados de vista
y platica que con aquel tubo
por muchos años asta su muer
te. Y con esto dize saue ser ver
dad lo contenido en el articulo
como en el se dize y contiene
Por quanto tratando y platican
do este testigo con los dhos sus ma
iores y mas antiguos difuntos
en el antecedente articulo
nombrados en diferentes plati
cas y conbersaciones que con
aquellos y el otro de ellos tubo acer
ca de la materia y cosas que tra
ta el articulo dize les oio decir

GOBIERNO DE ARAGON

como de parte de arriba tienes
tho que ellos havian conocido
muy bien al tho Juan Andues
y de los arcos arriba y en el arti
culo nombrado. Y que savian
y havian visto que de su le
gitimo matrimonio que ha
via contrahido en la tha villa
de Mallen con su legitima muger havia hallado y
procreado el tho Juan Andues
y de los Arcos en hixo suio legiti
mo y natural al tho Lorente
Andues y de los Arcos. Por que
como a tal hixo suio legitimo
y natural los thos sus antiguos
se lo havian visto tener tra

tar nombrar criar y alimen
tar en su casa y compañia y el
tho Lorente Andues y de los Arcos
al tho su padre como a tal tener
tratar nombrar obedecer y res
petar. Y por tales padre e hixo le
gitimos y naturales como tiene
tho y en tho articulo se contiene
los thos sus antiguos los havian
tenido y tenian y havian visto
tener y reputar a otros que los
conocieron y de ellos y de lo sobre
tho han tenido y tienen verda
dera noticia entre los quales
save y ha visto que de todo ello
ha sido fuera y es la voz co

GOBIERNO DE ARAGON

muy fama publica en tha
Villa de Mallen y otras partes
per Juramentum etc. a
Sobre lo contenido en el articu
lo quinto de la tha proposicion
de firma que siendole leido res
pondio y dixo que se refiere a lo
tho y que el deposante no cono
cio a Madalena Prad. Pero
conoce bien a Juan Andues
y de los Arcos por todo el tiempo
de su memoria asta de presente,
y tambien conocio a Ylifonso
Andues de los Arcos y a francisco
Andues de los Arcos nombrados
en el articulo de vista y platica

que con aquellos tubo por mu
chos años y tiempo asta sus mu
ertes. Y con esto dize saue ser
verdad y vio este testigo que el
tho Lorente Andues de los Arcos
arriba y en el articulo nom
brado de su legitimo matrimo
nio que contraxo en la tha
Villa de Mallen con su legiti
ma muger hubo y procreo en
hixos suios legitimos y natura
les a los thos Juan Andues de
los Arcos Ylifonso Andues de los
Arcos, y a francisco Andues
de los Arcos, Por que como a ta
les hixos suios legitimos y

GOBIERNO DE ARAGON

naturales este deposante se
los vio tener, tratar nombrar
criar y reputar en su casa y
compañia y los dhos Juan Andu
es de los Arcos Alfonso Andues
de los Arcos, y Fran.co Andues de los
Arcos al dho su padre como a tal
tener tratar nombrar obedecer
y respetar y por tales Padre chi
xos legitimos y naturales como
tiene dho y en dho articulo se
contiene el deposante los tubo
y aora por entonzes tiene
y vio y ha visto que fueron
y eran y aora por entonzes son

tenidos y reputados de otros
que los han conocido y conocen
respective y de ellos y de los dhos
han tenido y tienen entera
y verdadera noticia entre
los quales save y ha visto
que de todo ello ha sido fuera
y es la voz comun y fama publi
ca en la dha villa de Mallen
y otras partes per juramen
tum etc.

Sobre lo contenido en el articu
lo sexto de la dha proposicion de
firma que siendole leydo respondio
y dixo que el deposante se refiere

a lo tho. Que el deposante conoce
a Juana Lopez de vista y platica
de muchos años asta de presente
y tambien conoce a Joseph, Fran.co
y Manuel Andues de los Arcos
sus hijos en el mismo articulo
nombrados de vista y platica que
con aquellos y el otro de ellos ha te
nido y tiene desde que eran
mui muchachos asta de pnte
y con esto dize saue ser verdad
y ha visto este testigo que el tho
Francisco Andues de los Arcos
arriua y en el articulo nom
brado. de su legitimo matri
monio que contraxo en la

presente Ciudad de Zarago
za con la tha Juana Lopez
su legitima muger hubo y pro
creo en hijos suios legitimos
y naturales a los thos Joseph
Andues de los Arcos, Francisco
Andues de los Arcos, y Manuel
Andues de los Arcos por que
como a tales hijos suios legiti
mos y naturales se los vio a thos
conuiges tener tratar nom
brar criar y alimentar en su
Casa y compañia dellos y el
otro de ellos a thos sus padres co
mo a tales padres suios legiti

GOBIERNO DE ARAGON

mos y naturales tener tratar
nombrar obedezer y respetar
y por tales Padres e hixos legi
timos y naturales como tiene
dho el deposante los tubo y ha te
nido y tiene y ha visto que
han sido y son tenidos y reputados
de todos quantos de lo dho han teni
do y tienen noticia entre los
quales vaue y ha visto que de todo
ello ha sido y es la voz comun
y fama publica en la pnte
Ciudad de Caragoça y otras
partes per Juramen
tum etc.

Interrogado dho testigo se
gun fuero respondio y dixo que
se refiere a lo dho lo demas fora
nego per Juramentum etc.

Fuele leydo etc.

Juan Boi

Jacobus de Larrechea notarius

Balthasar de Torres y
Texada Infançon Na
tural y vecino de la villa de
Gallur la qual ha estado y esta

distante de la villa de Ma
llen vna legua de hedad que
dixo ser de sesenta años
poco mas, o menos y se acuer
da de buena memoria de
cinquenta años poco mas, o
menos testigo en la presente
causa producido presentado
jurado y por el juramento
por aquel prestado interroga
do sobre lo contenido en el
articulo tercero de la dha pro
posicion de firma que siendo
le leido respondio y dixo que
ha estado muchas y diversas
veces. y con mucha frecuencia

en la dha villa de Mallen
a causa de la dha cercania
de las dhas villas. y que no ha
conocido ni alcançado a conocer
a ninguno de los nombrados
en el articulo. Pero saue ser
verdad lo en el contenido
Por quanto tratando y plati
cando este testigo con Miguel
de Quintana vecino que fue
de la dha villa de Mallen
el qual abra treinta años
que murio y seria de hedad
al tiempo de su muerte de se
tenta años, y con Pedro de
Jaca vecino que fue de la
dha villa de Mallen el qual

GOBIERNO DE ARAGON

abra treinta y cinco años
que murió y seria de hedad
al tiempo de su muerte de
mas de setenta años y con otras
muchas personas mas anti-
guas y viejas que no este tes-
tigo y a difuntos de cuyos nom-
bres ni hedades de presente
no se acuerda en diferentes
platicas y combersaciones
que con aquellos y el otro de
ellos tubo acerca de la materia
y cosas en el articulo recitadas
dize les oio dezir y afirmar
y que dezian y afirmauan
que aunque ellos en sus tiempos hauian

conocido a los thos Pedro Andues
de los Arcos ni a Gracia Ortiz su
muger pero que hauian cono-
cido muy bien a Sebastian An-
dues de los Arcos, y a Juan Andue
de los Arcos sus hijos en el articu-
lo nombrados. Y que tratan-
do y platicando los thos sus anti-
guos con otras personas mas an-
tiguas y viejas que no ellos
y a entonzes difuntas acerca de
la materia y cosas en el articulo
recitadas dezian y afirmauan que
ellos en sus tiempos les hauian
oido dezir y afirmar, y que dezi-
an y aseguraban que ellas en

GOBIERNO DE ARAGON

sus tiempos havian conocido
y alcanzado muy bien a los Thos
Pedro Andres de los Arcos Gra
cia Ortiz, su muger, Sebastian
Andres de los Arcos, y a Juan
Andres de los Arcos sus hijos
todos nombrados en el articulo
de vista y platica que con aque
llos y el otro de ellos havian teni
do y tenian a las quales les ha
vian oido decir y afirmar los
Thos sus antiguos, y que decian
y afirmavan que ellas en sus tiempos
havian visto que el Tho Pedro Andres
de los Arcos de su legitimo matrimonio que
havian visto, que havia contraido aquel
en la dicha Villa de Ma

llan con la Tha Gracia
Ortiz havia havido y procrea
do en hijos suios legitimos y na
turales a los Thos Sebastian
Andres y de los Arcos, y a Juan
Andres y de los Arcos. Por que
como a tales hijos suios legiti
mos y naturales se los havian
visto tener tratar nombrar
criar y alimentar en su casa
y compañia y ellos y el otro de
ellos a los Thos conjuges sus pa
dres como a tales tener tratar
nombrar obedecer y respetar
y por tales Padres e hijos legi
timos y naturales como tiene

GOBIERNO DE ARAGON

dho los havian tenido y teni
an y havian visto tener a otros
que los conocian y que de ellos
y de lo dho tenian entera y
verdadera noticia y sin que
jamas los unos ni los otros ni
el testigo en sus tiempos respec
tivamente supiesen ni ha
ca visto sabido oido ni enten
dido cosa alguna en contrario
de lo arriba dho. antes bien
de todo ello save y ha visto y de los
dhos sus antiguos oido y enten
dido. que por todo el tiempo
en el articulo recitado y asta

de presente continuamente
fue y era y ha sido y es la voz
comun y fama publica en la
dha villa de Mallen y otras
partes per juramentum

Sobre lo contenido en el articu
lo quarto de la dha proposicion
de firma que siendole leido
respondio y dixo que se refiere a lo
dho. y que el deposante no cono
cio a Juan Andres de los Arcos
ni a Lorente Andres de los Arcos
que el articulo nombra pero
save ser verdad lo en el conte
nido por quanto tratando

GOBIERNO DE ARAGON

y platicando este testigo con
los dhos sus maiores y mas anti
guos difuntos de parte de arriba
nombrados en diferentes pla
ticas y combersaciones que con
ellos y el otro dellos tubo acerca
de la materia y cosas en el ar
ticulo recitadas Dize les oio
dezir y afirmar y que de
cian y afirmauan que ellos
en sus tiempos hauian conoci
do bien a los dhos Juan Andues
de los Arcos y a Lorente Andues
de los Arcos. y que sauian
ser verdad y hauian visto

que el dho Juan Andues de los
Arcos de su legitimo matrimo
nio que contraxo en la dha
Villa de mallen con su legiti
ma muger hauia hauido
y procreado en hijo suio legiti
mo y natural al dho Lorente
Andues de los Arcos Porque
como a tal se lo hauian visto
tener tratar nombrar criar
y alimentar en su casa y com
pañia y el al dho su padre como
a padre suio legitimo y natural
tener tratar nombrar obede
zer y respetar y por tales

GOBIERNO DE ARAGO

Padre e hixo legitimos y na
turales como tiene dho los dhos
sus hantiguos los hauian te
nido y tenian y hauian visto
que hauian sido y eran tenidos
y reputados de otros que los cono
cian y que de ellos y de lo dho
tenian entera y verdadera
noticia entre los quales saue
y hauisto que de todo ello fue
y era y ha sido y es la voz comun
y fama pu.ca en la dha villa
de mallen y otras partes per
juramentum &c

Sobre lo contenido en el articu

lo quinto de la dha proposicion
de firma que siendole leido res
pondio y dixo que se refiere a lo
dho y que como tiene dho no co
nocio a lorente Andues y de los
Arcos de parte de arriua y en el
articulo nombrado, pero cono
cio bien a Ylifonso Andues y
de los Arcos y a francisco Andues
y de los arcos en el articulo nom
brados de vista y platica que
con ellos y el otro de ellos tubo por
muchos años asta sus muertes
respectiue y conoce bien a Juan
Andues y de los Arcos tambien
en el mismo articulo nombrado

GOBIERNO DE ARAGON

de muchos años y tiempo a esta de
pnte y con esto dize saue ser
verdad lo contenido en el articu
lo por quanto tratando y plati
cando este testigo acerca de la ma
teria y cosas en el articulo reci
tadas con los thos sus maiores
y mas antiguos de parte de arri
ba nombrados en diferentes
platicas y combersaciones que
con aquellos y el otro de ellos tubo
dize les oio decir y asegurar
y que decian y aseguraran
que ellos hauian conocido muy
bien al tho Lorente Andues
y de los Arcos y a Madalena

Prad su muger y tambien
thos Juan, Alfonso, y francisco
Andues y de los Arcos sus hijos y
que ellos sauian y hauian vis
to que el tho lorente Andues
y de los Arcos del legitimo matri
monio que hauia contraido en
la tha villa de Mallen con la
tha Madalena Prad hauia
hauido y procreado en hijos suios
legitimos y naturales a los thos
Juan, Alfonso, y fran.co Andues
y de los Arcos por que como ata
les hijos suios legitimos y natu
rales se los hauian visto tener
tratar nombrar y reputar

GOBIERNO DE ARAGON

criar y alimentar en su casa y
Compañia y ellos a los dhos sus pa
dres como a tales tener, tratar,
nombrar y reputar obedecer
y respetar, y por tales Padres
e hijos legitimos y naturales
como tiene dho los dhos sus anti
guos los havian tenido y teni
an y havian visto que havian
sido y eran tenidos y reputados
de otros que de lo dho tenian
entera y verdadera noticia
entre los quales segun enten
dio de los dho sus antiguos save
y havisto que de todo ello fue
y era y ha sido y es la voz co

mun y fama pu.ca en dha villa
de Mallen y otras partes per
juramentum etc.a

Sobre lo contenido en el articulo
sexto de la dha proposicion de fir
ma que siendole leido respondio
y dixo que se refiere a lo dho y que
el deposante conoçe a Juana Lopez
nombrada en el articulo de vista
y platica que con ella ha tenido
y tiene de muchos años asta de pre
sente y tambien conoçe a Josep
Andues y de los Arcos, Fran.co Andues
y de los Arcos y a Manuel Andues
y de los Arcos sus hijos en el mismo
articulo nombrados de vista

GOBIERNO DE ARAGON

platica que con aquellos y el otro
dellos ha tenido y tiene desde que
eran mui muchachos asta de pre
sente y con esto dize saue ser
verdad y hauisto este testigo que
el dho francisco Andues y delos
Arcos arriua y en el articulo
nombrados de su legitimo ma
trimonio que contraxo en la
presente Ciudad con la dha Ju
anna lopez su legitima mu
ger hubo y procreo en hijos suios
legitimos y naturales a los dhos
Joseph Andues y delos Arcos, fran
cisco Andues y delos Arcos y Ma
nuel Andues y delos Arcos, Por

que como a tales hijos suios le
gitimos y naturales el deposan
te se los vio y hauisto tener, tra
tar nombrar y reputar, criar y
alimentar en su casa y compa
ñia y ellos y el otro dellos a los dhos
Coniuges sus padres como a padres
suios legitimos y naturales
tener, tratar, nombrar y re
putar obedecer y respetar. Y
por tales Padres e hijos legiti
mos y naturales, como tiene
dicho y en dho articulo se di
ze recita y contiene al, do por
sante los ha tenido y tiene

y ha visto que han sido y son
tenidos y reputados de todos
quantos de ellos y de lo sobre
dicho han tenido y tienen
entera y verdadera noticia
entre los quales save y ha visto
que de todo ello ha sido y es
la voz comun y fama publi
ca en la presente Ciudad y
de Caragoça y otras partes
per Juramentum etc.

Interrogado dicho testigo
segun fuero respondio y

Dixo que se refiere a lo dicho
lo demas foral nego. Y dixo que
aunque save escrivir el de
posante, pero que por allarse
impidido de la vista no se firma
per Juramentum etc.

Fue la Ley do etc.

Jacobus de Latreet latius notarius
pro me et dicto et scribere nescio
ut asseruit hic me subscripsi